



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicado 1° instancia: No. 2022-00321-00

Radicado 2° instancia: No. 2022-00642-01

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ARMANDO CESAR PEREZ MALDONADO.

Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO DE SANTO TOMAS.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada el accionante contra el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás, decide no tutelar la acción de tutela incoada por el accionante.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

“1. TUTELAR los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, por violación al art. 29 Constitución Política, dentro del fallo policivo del 4 de octubre de 2022 en donde se impuso como medida correctiva la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la actividad al establecimiento comercial PA´ LA FANIA, ubicado en la calle 9 N° 10-83 de Santo Tomás.

2. ORDENAR a los accionados INSPECTOR DE POLICIA DE SANTO TOMÁS y ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS que dentro de las 48 horas siguientes al fallo DEJEN SIN EFECTOS JURIDICOS el proceso policivo con radicación: APCV 012-2022, inclusive del auto admisorio de la demanda, por violación notoria y ostensible al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, audiencia y contradicción del actor Armando Pérez Maldonado.

3. Como consecuencia de lo anterior, ordénese la notificación y traslado del auto admisorio de la demanda al tercero con interés, Armando Pérez Maldonado.”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“1. El señor Inspector de Policía, de manera oficiosa, dio inicio a la actuación policiva con radicación N° APCV 012 2022 dirigida contra Margarita Ruth Salcedo Caballero, como tenedora del bien inmueble, ubicado en la calle 9 N° 10-83 de Santo Tomás, en donde el suscrito actor es el propietario y arrendador de dicho local, en donde funciona el establecimiento comercial PA´ LA FANIA.

2. Dicha relación comercial, consta en el contrato de arrendamiento de fecha 6 de marzo de 2022 suscrito entre el accionante, Armando Pérez Maldonado y la presunta infractora, Margarita Ruth Salcedo Caballero.

3. La audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, inició el 26 de agosto de 2022 y finalizó con el fallo policivo del 4 de octubre de 2022 en donde se impuso como medida correctiva la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la actividad al establecimiento comercial PA´ LA FANIA, ubicado en la calle 9 N° 10-83 de Santo Tomás.

4. Sustancialmente me afecta la decisión, porque el suscrito accionante como propietario y arrendador del bien inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, depende económicamente de los ingresos por concepto de los cánones de arrendamiento y una de mis obligaciones como arrendador, es precisamente, "Mantener en el inmueble los servicios las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato" (artículo 8° numeral 2° Ley 820 de 2003); razón por la cual, resultaba necesaria y forzosa mi vinculación al proceso policivo, con"

VI. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás, mediante providencia del 31 de octubre de 2022, decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que:

"(...) asegura que en el trámite de un proceso policivo la administración municipal le cercenó estos derechos, al no vincularlo. En el cual, se ordenó el cierre del establecimiento de comercio que funcionaba en un inmueble de su propiedad.

De modo que la sanción impuesta por la administración no es en su contra, dado que, si ello conlleva la terminación de su relación contractual, eso no constituye una afectación de sus derechos fundamentales. Más aún, cuando este como arrendador, está obligado a arrendar su inmueble de acuerdo con las reglas y prohibiciones urbanísticas establecidas por el municipio. (...)

(...) Así las cosas, el accionante no tendría interés directo para cuestionar el proceso de amparo policivo que ordenó el cierre del establecimiento de comercio, por lo que no existe violación de los derechos al debido proceso, defensa y audiencia invocados. [...]

VII. Impugnación.

- ARMANDO CESAR PEREZ MALDONADO.

Impugna el fallo de fecha 31 de octubre de 2022, alegando que el sí es afectado por la acción policiva de fecha 4 de octubre de 2022 ordenada por el Inspector de Policía de Santo Tomas, ya que este afectó a su local comercial que tenía en arriendo y este le proveía su sustento económico.

Asegura que por ser propietario del local comercial está legitimado para presentar acción de tutela contra acciones policivas que atenten directamente con sus derechos fundamentales, asegurando que no se actuó bajo el debido proceso ya que todo el procedimiento se manejó sin hacerle la debida notificación.

Manifiesta además que dicha acción policiva no se llevó a cabo bajo los lineamientos normativos, asegurando que el inspector de policía llevó a cabo el procedimiento y cerrar su local para beneficiar a los demás comerciantes de esa zona.

VIII. Pruebas allegadas

- Fallo policivo.
- Contrato de arrendamiento.
- Video de audiencia policivo.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

X. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, ¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor ARMANDO CESAR PEREZ MALDONADO por parte del inspector de policía de Santo Tomás y Alcalde Municipal de Santo Tomás?

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

- **DERECHO DE DEFENSA.**

La Corte Constitucional ha señalado que “El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa *“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe*

decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”¹

XII. Del Caso Concreto

En el presente caso, manifiesta Armando Cesar Pérez Maldonado, que la entidad accionada no actuó conforme al debido proceso, en el proceso que estaban llevando sobre fallo policivo del 4 de octubre de 2022 en donde se impuso como medida correctiva la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la actividad al establecimiento comercial PA´ LA FANIA.

Por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, decidió no conceder las peticiones del accionante en acción de tutela, considerando la inexistencia de violación de los derechos al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad de la parte accionante, decisión que fue objeto de impugnación.

De conformidad con el artículo 135 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Establece la disposición en comento cuales son los comportamientos relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, contrarios a la convivencia, pues afectan la integridad urbanística.

Y en su parte final, señala las medidas correctivas que se pueden imponer.

El defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Frente a la decisión tomada por la Inspección acción, no se vislumbra vulneración alguna del derecho del debido proceso en el trascurso del proceso policivo, por cuanto la misma se encuentra amparada en la norma arriba transcrita, e igualmente existe constancia de la citación a la arrendataria del local, y no al accionante señor Pérez Maldonado Armando César, por cuanto no se trata de una acción policiva relativa al derecho de dominio,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-544/15, M.P. Mauricio González Cuervo, EXP. T-4.895.508

posesión y tenencia, sino por el contrario por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 92 numeral 2 de la ley 1801, y por tanto debía ser contra el titular del ejercicio de la actividad económica cuestionada, esto es, la señora Salcedo Caballero, persona a la que se le indilgó la violación de las normas de convivencia, independiente de lugar donde funcionara el local comercial.

En el mismo sentido y tal como lo apuntaló el Juez a quo la administración no coloca al aquí accionante en situación de indefensión, ni le impone cargas que directa o indirectamente hubiera podido evitar con su intervención al interior del proceso. En efecto, no se le impusieron al accionante ningún tipo de sanción, por tanto, la actuación no lo afectó, en ese orden nada obligaba a su vinculación procesal.

Por otro lado, si considera que la vinculación procesal administrativa debió darse, dado que deriva su sustento del pago de los cánones de arrendamiento que ese local le reportaba, hay que señalar que si la arrendataria fue merecedora de sanciones de cierre de su establecimiento de comercio, ello no obsta para que restablezca la relación contractual de ese tipo con arrendatarios distintos o que se dedique a un establecimiento comercial distinto o que respete las normas urbanísticas que hubiere violado.

Por todo lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás, conforme a lo expuesto en el parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez